

Tijuana, Baja California, a **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**. El Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de resolutor en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Ramón Quezada Contreras**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir **sentencia definitiva** en el **juicio sumario** citado al rubro, y

RESULTANDO:

1°.- Con un escrito sin fecha, ingresado el día 07 de septiembre de 2023 por la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, ****** ***** ***** *******, en representación legal de la persona jurídica denominada ******* ** ** ******, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los ***Mandamientos de Ejecución de fecha 25 de agosto de 2023, así como sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y de Embargo, diligenciadas el día 29 de agosto de 2023, por personal de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Tijuana, de la Delegación Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social.***

2°.- Mediante proveído de 08 de septiembre de 2023, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la parte demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°.- A través del oficio de folio 02 9001410100/2334/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el mismo día de su formulación, e ingresado a esta Sala el día 20 del mismo mes y año, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4°.- En acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes.

5°.- Mediante un escrito sin fecha, ingresado el día 27 de febrero de 2024 por la Oficialía de Partes de esta Sala, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

6°.- En acuerdo de 29 de febrero de 2024, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su respectiva contestación en el término de ley.

7°.- Con un oficio de número 029001410100/1296/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, depositado el día de su formulación en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, e ingresado el día 26 del mismo mes y año, por la Oficialía de Partes de esta Sala, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California, actuando en representación de la parte demandada, formuló su contestación a la ampliación de la demanda.

8°.- Por auto de 1° de abril de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado al actor para los efectos legales conducentes.

9°.- Mediante un escrito sin fecha, ingresado el día 24 de abril de 2024 por la Oficialía de Partes de esta Sala, la parte actora formuló una segunda ampliación de demanda.

10°.- En acuerdo de 26 de abril de 2024, se tuvo por ampliada la demanda por segunda ocasión, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su respectiva contestación en el término de ley.

11°.- Con un oficio de número 029001410100/2398/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, depositado el día 20 siguiente en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, e ingresado el día 23 del mismo mes y año, por la Oficialía de Partes de esta Sala, a través del cual el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California, actuando en representación de la parte demandada, formuló su contestación a la segunda ampliación de la demanda.

12°.- Por auto de 05 de junio de 2024, se tuvo por contestada la segunda ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado al actor para los efectos legales conducentes.

13°.- Con otro auto de 05 de junio de 2024, se otorgó a las partes el término de Ley para que formularan sus alegatos (derecho que fue ejercido por ambas partes del juicio).

14°.- Mediante acuerdo de 15 de agosto de 2025, se decretó la suspensión del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

15°.- En acuerdo de 15 de abril de 2026, se levantó la suspensión decretada en el auto de 15 de agosto de 2025, al haber desaparecido la causa que la motivó.

16°.- Finalmente, en auto de fecha 16 de abril de 2026, se hizo constar que ya había quedado cerrada la instrucción del presente juicio. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado resolutor en unitario, de esta Primera Sala Regional en Baja California, es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio en la **vía sumaria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 58-2, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, el suscrito Magistrado resolutor es competente por **territorio** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, pues la parte actora del juicio tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala Regional en Baja California, a la que pertenece el suscrito.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, al haber sido exhibidos por la parte actora del juicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Enseguida, este Tribunal procede a estudiar la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio que fue invocada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, con respecto a los actos de ejecución que combate la actora, consistentes en: **los mandamientos de Ejecución de fecha 25 de agosto de 2023, así como sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y de Embargo, diligenciadas el día 29 de agosto de 2023.**

Ello, debido a que el estudio de esa causal es preferente previo al análisis de los conceptos de anulación de fondo de la actora, pues ello implica la procedencia del juicio, lo que es una cuestión de orden público, que debe ser estudiada incluso de oficio por este Tribunal, atento a lo dispuesto por el artículo 8º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Robustecen lo anterior, los siguientes criterios:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.”

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Amparo en revisión 62/91. Ismaela Rochín Medina. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Recurso de revisión 117/91. Raúl Salazar Corbalá. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerós.

Recurso de revisión 103/91. Ramón Gordillo Reyes. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Recurso de revisión 123/91. Dolores Pavlovich Valenzuela. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerós.

Recurso de revisión 138/91. Jesús Aguilar Navarro. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

En su oficio de contestación, la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del juicio con respecto a los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, aduciendo medularmente que esos actos **no** constituyen resoluciones o actos **definitivos** susceptibles de ser combatidos a través del presente juicio contencioso, conforme al contenido de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Al respecto, para el suscrito Magistrado Juzgador de esta Sala, la causal de sobreseimiento en estudio es **infundada**, veamos:

En primer término debe señalarse que es cierto que por regla general, atento a lo dispuesto por el **artículo 3º, primer y antepenúltimo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016**, el juicio de nulidad resulta procedente únicamente en contra de actos o resoluciones que tengan el carácter de “**definitivos**”, esto es, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa; veamos:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Capítulo II

De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los **juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán **definitivas** cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

[Se añadió el énfasis]

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el **artículo 127, del Código Fiscal de la Federación**, según su actual redacción, es decir, la vigente a partir de la reforma sufrida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **18 de noviembre de 2015** (que ya estaba vigente cuando la parte actora interpuso su

demanda), los actos que dicten las autoridades fiscales **dentro del procedimiento administrativo de ejecución**, como los mandamientos de ejecución, las actas de requerimiento de pago y de embargo, **no constituyen resoluciones definitivas** susceptibles de combatirse de forma aislada a través del **recurso administrativo de revocación**, pues tal definitividad, según lo estatuye ese precepto para fines de la presentación del recurso, operará hasta que se emita la convocatoria para la audiencia de remate de los bienes embargados.

Ciertamente, este artículo 127 del Código en comento, establece que cuando se estime que los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **no** se ajustaron a la Ley, el gobernado sólo podrá presentar su recurso de revocación (y por ende, de forma optativa el juicio de nulidad ante este Tribunal), **hasta** el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, en cuya oportunidad podrán hacer valer todas las violaciones cometidas antes del remate; **sin embargo**, es regla señala como casos de excepciones a la misma, que se trate de:

-Cuando se trate de actos de **ejecución sobre dinero** en efectivo, **depósitos en cuenta** abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

-Cuando sean actos de ejecución sobre **bienes legalmente inembargables**;

-Cuando se trate de “***actos de imposible reparación material***”.

Esto, pues ese precepto en estudio dispone expresamente que cuando se trata de algunos de esos supuestos de excepción, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; es decir, en esos casos el gobernado puede impugnar de inmediato alguno de esos actos de excepción, sin necesidad de esperar hasta una convocatoria a remate; lo que les imprime a esos actos, el carácter de “definitivos” que por ello también permite al afectado combatirlos directamente ante este Tribunal mediante el juicio contencioso como el que nos ocupa.

Cierto, dicho artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que** se trate de **actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta** abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de **bienes legalmente inembargables** o **actos de imposible reparación material**, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

[Se añadió el énfasis]

Sobre ese particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia obligatoria para este órgano jurisdiccional:

Registro No. 167665

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 451

Tesis: 2a./J. 18/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

[Se añadió el énfasis]

Sobre esa base jurídica, este Tribunal considera que **no** procede el sobreseimiento del presente juicio en la parte en que la actora impugna los **mandamientos de ejecución y actas de requerimiento de pago y embargo**, antes mencionados, esto, por los siguientes motivos:

Se estima que los **mandamientos de ejecución y sus actas de requerimiento de pago y de embargo** que combate la actora, sí cayeron en una de las hipótesis de excepción previstas en el propio artículo 127 del Código Fiscal de la Federación según su redacción actual, antes citado, que les imprimió el carácter de actos de ejecución que sí son “**definitivos**”; esto, precisamente porque en esas actas de embargo, la propia autoridad demandada asentó que le embargó lo siguiente:

-Que el embargó los depósitos que la actora tuviera en sus cuentas bancarias; lo que representa un supuesto de excepción expresamente previsto en ese artículo 127 del Código en cita, que para ese caso indica que el particular afectado, se insiste, sí puede interponer de forma inmediata su recurso de revocación; lo que, se insiste, de forma optativa también le permitía interponer este juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 120 de ese mismo Código Fiscal de la Federación;

Lo anterior se apoya además en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 163643

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Octubre de 2010

Página: 2991

Tesis: I.7o.A.735 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso si se actualiza alguno de esos supuestos. Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J.

201/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el juicio de amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente. De ahí que la designación del interventor con cargo a la caja de una negociación y el embargo de depósitos y cuentas bancarias, deben considerarse como supuestos de excepción a los que se refiere el citado numeral 127 para la interposición del recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, esto es, actos de imposible reparación material y, por tanto, en su contra procede el referido juicio sin sujetarse a la aludida regla prevista para la impugnación de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, por lo que hace al primero de los indicados actos, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se advierten del artículo 165 del mencionado código, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona su manejo, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla y, por cuanto hace al embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo 156-Bis del citado código, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. En tal contexto, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/2009. Constructora Conarte, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Registro No. 162150

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Mayo de 2011

Página: 1126

Tesis: I.5o.A.94 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 69/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 429, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que la regla general que impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, admite diversas excepciones en razón del sujeto que promueva el recurso o de las características del acto que se reclame, de lo que se sigue que esa acotación respecto de la procedencia de los medios ordinarios de defensa se refiere a aquellos actos en los que se embargan bienes susceptibles de remate. Por otra parte, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquéllas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de éste. En estas condiciones, como en la indicada hipótesis no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, dicho embargo puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2010. Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal. 25 de agosto de 2010. Unanimidad votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

[El énfasis se agregó]

Por tanto, se reitera **lo infundado** de la causal de sobreseimiento en estudio, que invoca la autoridad demandada en su contestación.

CUARTO.- Enseguida, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución de los argumentos vertidos en el concepto de impugnación identificado como "**ÚNICO**" en el escrito de demanda; ello, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo abordar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de

declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

En la parte que nos interesa del agravio en estudio, la parte actora aduce que son ilegales los actos de ejecución impugnados, a través de los cuales se embargaron sus cuentas bancarias para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales de números 226006161, 226006165, 226006168, 226006169, 226006170,

226006171, 226006172, 226006173, 226006175, 226006176, 229113343, 229113338, 229113346, 229113347, 229113349, 229113350, 229113352, 22913353, 229113339, 229113340, 229113342, 229113344, 229113345, 229113348, 229113351 y 229113338.

Lo anterior, en virtud de que, -afirma- esos créditos fiscales fueron pagados previamente al procedimiento de cobro, por lo que el procedimiento administrativo de ejecución incoado resulta ilegal y deberá ser declarado nulo debido a que el adeudo fiscal que la autoridad exige se encuentra extinguido por pago.

Por su parte, la autoridad demandada afirmó que la actora no acredita haber pagado los referidos créditos fiscales, ya que no aporta a la presente contienda probanza alguna mediante la cual acredite y ampare dicho pago, pues los cheques respectivos no pudieron ser cobrados por falta de fondos.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación es **fundado y suficiente** para declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación:

Para resolver la litis planteada, acorde con lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la facultad para invocar hechos notorios en las sentencias, como lo son precisamente, los juicios tramitados ante este Tribunal, resulta pertinente conocer el contenido de la **sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada por la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la entonces **Segunda Sala Regional del Noroeste I** de este Tribunal, con sede en esta ciudad de Tijuana, Baja California, en los autos del juicio de nulidad **2636/23-01-02-2**, misma que, en el Sistema de Control de Seguimientos y Control de Juicios con que cuenta este Tribunal, se tiene a la vista como hecho notorio, en términos de lo establecido por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en su artículo 1º.

Así se observa que, en dicha sentencia, se declaró la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución ahí impugnado, compuesto por el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, diligenciado el 05 de octubre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Subdelegación Tijuana, por medio de los cuales se pretendió hacer efectivo el cobro de los siguientes créditos fiscales:

	NÚMERO	PERIODO	CANTIDAD
1.	229113379	02/2019	\$19,153.86 pesos
2.	229113295	03/2019	\$36,685.50 pesos
3.	229113380	03/2019	\$19,153.86 pesos
4.	229113296	04/2019	\$34,534.36 pesos
5.	229113381	04/2019	\$19,467.85 pesos
6.	229113297	05/2019	\$36,685.50 pesos
7.	229113382	05/2019	\$19,153.86 pesos
8.	229113298	06/2019	\$34,534.36 pesos
9.	229112383	06/2019	\$19,153.86 pesos
10.	229113299	07/2019	\$35,685.50 pesos
11.	229113300	08/2019	\$35,685.50 pesos
12.	229113301	09/2019	\$34,534.36 pesos
13.	229113302	10/2019	\$35,685.50 pesos
14.	229113303	11/2019	\$34,534.36 pesos
15.	229113304	12/2020	\$35,685.50 pesos

16.	229113305	01/2020	\$35,685.50 pesos
17.	229113384	01/2020	\$18,839.86 pesos
18.	229113306	02/2020	\$33,382.22 pesos
19.	229113385	02/2020	\$19,647.08 pesos
20.	229113307	03/2020	\$35,013.27 pesos
21.	229113386	03/2020	\$19,647.08 pesos
22.	229113308	04/2020	\$33,883.81 pesos
23.	229113309	05/2020	\$35,013.27 pesos
24.	229113388	05/2020	\$19,647.09 pesos
25.	229113310	06/2020	\$33,883.81 pesos
26.	229113311	07/2020	\$35,013.27 pesos
27.	229113312	08/2020	\$35,013.27 pesos
28.	229113313	09/2020	\$33,883.81 pesos
29.	229113314	10/2020	\$35,013.27 pesos

Para arribar a esa conclusión, en esa sentencia se partió -en lo conducente- de las siguientes consideraciones:

Dicho lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar el dicho de la actora, mismo que no fue controvertido por la autoridad al formular su **contestación de demanda**, en el cual medularmente aduce que, mediante los siguientes pagos, liquidó los diversos créditos fiscales que constituyen los adeudos reconocidos en los convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago en parcialidades de créditos fiscales relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales.

Crédito IMSS	Importe	Cheque	Fecha de pago
226006161	\$ 102,129.69	2624	13 de junio de 2023
226006165	\$ 100,611.00	2627	13 de junio de 2023
226006168	\$ 100,118.44	2629	13 de junio de 2023
226006169	\$ 95,994.73	2630	13 de junio de 2023
226006170	\$ 92,991.55	2633	13 de junio de 2023
226006171	\$ 88,981.52	2631	13 de junio de 2023
22606172	\$ 92,038.30	2634	13 de junio de 2023
226006173	\$ 89,452.49	2635	13 de junio de 2023
226006175	\$ 88,227.22	2636	13 de junio de 2023

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

226006176	\$ 84,370.77	2637	13 de junio de 2023
229113337	\$ 1,375,752.14	2626	13 de junio de 2023
229113338			
229113339			
229113340			
229113342			
229113343			
229113344			
229113345			
229113346			
229113347			
229113348			
229113349			
229113350			
229113351			
229113352			
229113353			

En ese sentido, esta juzgadora procede a analizar las fichas de depósitos de recepción automatizada, mismos que fueron ofrecidos en copia certificada por la autoridad demandada y que se valoran en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales obran en los siguientes folios:

IMPORTE	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	FOLIO
\$ 102,129.69	2624	13 de junio de 2023	237
\$ 100,611.00	2627	13 de junio de 2023	237 reverso
\$ 100,118.44	2629	13 de junio de 2023	238
\$ 95,994.73	2630	13 de junio de 2023	238 reverso
\$ 92,991.55	2633	13 de junio de 2023	239
\$ 88,981.52	2631	13 de junio de 2023	239 reverso
\$ 92,038.30	2634	13 de junio de 2023	240
\$ 89,452.49	2635	13 de junio de 2023	240 reverso
\$ 88,227.22	2636	13 de junio de 2023	241
\$ 84,370.77	2637	13 de junio de 2023	241 reverso

\$ 1,375,752.14	2626	13 de junio de 2023	230
-----------------	------	---------------------	-----

En ese sentido, se tiene que la parte actora, efectivamente cubrió los importes de los convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago en parcialidades de créditos fiscales relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, firmados el día 16 de mayo de 2023.

Situación por la cual, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no existió un incumplimiento de pago en las parcialidades, puesto que se insiste la hoy actora cubrió el importe total de los convenios de pago en parcialidades No. 0012(02)2023 C.O.P. y No. 0011(02)2023 R.C.V de créditos fiscales relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales.

Además, de que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, el hoy actor efectivamente acredita su dicho, esto es, en el presente juicio obran las documentales de las que se desprende que la actora realizó los pagos, mediante los cuales aduce liquidó la deuda reconocida mediante los convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago en parcialidades de créditos fiscales relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales.

Maxime, que ambas partes en el presente juicio, aportaron **las fichas de depósitos de recepción automatizada**, mediante las cuales se desprende que efectivamente el hoy actor, realizó diversos pagos a la autoridad demandada. Aunado a que la autoridad demandada en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 21 de agosto de 2024, exhibió estado de cuenta, del que se desprenden los depósitos por las cantidades descritas en el cuadro anteriormente señalado visible en folio 293 de autos.

En consecuencia, no se puede tener que la actora haya incumplido con el pago de 3 parcialidades, o bien con el último pago, puesto que la actora de manera anticipada realizó el pago de la totalidad restante de los convenios, esto es, la actora liquidó el adeudo reconocido en los diversos convenios, por lo cual deviene ilegal el procedimiento administrativo de ejecución materia del presente juicio.

Y lo resuelto en aquella sentencia resulta relevante pues, a pesar de que en aquel juicio de referencia, los actos de ejecución impugnados pretendían hacer efectivo el cobro de diversos créditos fiscales a los requeridos en pago en el procedimiento administrativo de ejecución impugnado en este juicio (2334/23-01-01-1), lo cierto es que, en el fallo invocado como hecho notorio, se advierte con meridiana claridad que, la Juzgadora en dicho asunto determinó que la actora había cubierto los importes de los convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago en parcialidades de créditos fiscales relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales firmado el día 16 de mayo de 2023.

Situación por la cual, -se aseveró en el fallo referido- contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no había existido un incumplimiento de pago en las parcialidades, puesto que **la actora había cubierto el importe total de los convenios de pago en parcialidades No. 0012(02)2023 C.O.P. Y No. 0011(02)2023 R.C.V.** de créditos relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales.

Además de que, -se afirma en aquella sentencia- contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la actora efectivamente acreditaba su dicho, esto es, en ese juicio obraban las documentales de las que se desprende que la actora había realizado los pagos mediante los cuales liquidó la deuda reconocida mediante los convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago en parcialidades de créditos fiscales relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales.

Máxime que, -se sostiene en aquel fallo- ambas partes en ese juicio, habían aportado las fichas de depósitos de recepción automatizada, mediante las cuales se desprendía que efectivamente la actora había realizado diversos pagos a la autoridad demandada. Aunado a que, la autoridad demandada, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 21 de agosto de 2024, había exhibido estado de cuenta del que se desprendía los depósitos por las cantidades descritas en el cuadro anteriormente señalado.

Así, concluyó aquella Juzgadora que, en consecuencia, no se podía tener que la actora hubiera incumplido con el pago de tres parcialidades, o bien con el último pago, puesto que **la actora de manera anticipada había realizado el pago de la totalidad restantes de los convenios, esto es, había liquidado el adeudo reconocido en los diversos convenios**, por lo cual, devenía ilegal el procedimiento administrativo de ejecución materia de dicho juicio.

En ese contexto, se tiene que, en el asunto que ahora se resuelve (2334/23-01-01-1), la misma actora de aquel juicio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los diversos ***mandamientos de Ejecución de fecha 25 de agosto de 2023, así como sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y de Embargo, diligenciadas el día 29 de agosto de 2023, por personal de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Tijuana, de la Delegación Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitidos para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales de números 226006161, 226006165, 226006168, 226006169, 226006170, 226006171, 226006172, 226006173, 226006175, 226006176, 229113343, 229113338, 229113346, 229113347, 229113349, 229113350, 229113352, 22913353, 229113339, 229113340, 229113342, 229113344, 229113345, 229113348, 229113351 y 229113338 (enunciados en el recuadro insertado en la sentencia de referencia)*** derivados del aviso de incumplimiento de los convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago en parcialidades de números 0012(02)2023 C.O.P. y 0011(02)2023 R.C.V.

Como se observa, los mandamientos de Ejecución de fecha 25 de agosto de 2023, así como sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y de Embargo, diligenciadas el día 29 de agosto de 2023, **fueron ejecutados para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales que, en aquella sentencia del 31 de octubre de 2024, dictada en el diverso juicio de nulidad 2636/23-01-02-2, fueron considerados como efectivamente pagados en fecha 13 de junio de 2023.**

Por tanto, resulta inconcuso que lo resuelto en la **sentencia definitiva de 31 de octubre de 2024**, dictada en los autos del juicio de nulidad **2636/23-01-02-**

2, emitida por la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la entonces **Segunda Sala Regional del Noroeste I** de este Tribunal, la cual fue **confirmada** por el **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** al resolver el **recurso de revisión fiscal número 19/2025**, debe impactar en el presente asunto, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que poseen los actos de ejecución impugnados, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

En efecto, la institución de la **cosa juzgada** debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencia firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una **eficacia indirecta o refleja** y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencia contradictorias en perjuicio del gobernado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 163187
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2010
Página: 661

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo

desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En ese sentido, se advierte que, si bien es cierto, en el presente asunto no se actualiza la identidad tripartita, en tanto de que el objeto no es coincidente en ambos juicios y, por ende, la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo, no menos cierto es que, **sí se actualiza una eficacia indirecta o refleja.**

En ese contexto, dado que el objeto primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas **en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa**, y no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con sentencia ejecutoriada del primero, es decir, que en éste se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

En consecuencia, **la actualización de la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de los actos de ejecución impugnados, por lo que, en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad de los Mandamientos de Ejecución de fecha 25 de agosto de 2023, así como sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y de Embargo, diligenciadas el día 29 de agosto de 2023**, ya que, en este caso, dichos actos fueron emitidos para hacer efectivo el cobro de diversos créditos fiscales que, en aquella sentencia del 31 de octubre de 2024, dictada en el diverso juicio de nulidad 2636/23-01-02-2, fueron considerados como efectivamente pagados en fecha 13 de junio de 2023, esto es, en fecha anterior a la emisión de los actos de ejecución impugnados en este juicio (2334/23-01-01-1), por lo que esos actos de ejecución no deben prevalecer en la esfera jurídica de la aquí actora.

Al respecto, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se transcribe a continuación:

VII-J-1aS-85

COSA JUZGADA REFLEJA. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO E IDÓNEO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Consecuentemente, el actualizarse la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-36/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 61

VII-P-1aS-680

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 687

VII-P-1aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 687

VII-P-1aS-735

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 303

VII-P-1aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19101/12-17-10-10/925/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 303

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 120

Asimismo, sustenta la determinación anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2018057

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

[...]

Tesis de jurisprudencia 30/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

[Énfasis añadido]

En congruencia con lo anterior, una vez que quede firme la presente sentencia mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismas que operan por ministerio de Ley), atento a lo previsto por los artículos 52, fracción V, inciso b)m 57, fracción II y sus dos últimos párrafos, y 58-14, de la misma Ley en cita, **la autoridad demandada contará con un plazo de un mes para dejar levantar el embargo que practicó sobre los depósitos bancarios de la parte actora, y deberá ordenar la desinmovilización de las cuentas bancarias de la actora que se hubiese ordenado por ese motivo.**

QUINTO.- Finalmente, este Magistrado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad de los actos impugnados.

Apoya lo expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 2013081

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 163/2016

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así

como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

[El énfasis se añade]

SEXTO.- Daños y perjuicios solicitados en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. A continuación, este Tribunal se pronunciará sobre la petición formulada por la parte actora, en la parte final de su escrito inicial de demanda (ver foja 013, de autos).

Ahora bien, para efectos de resolver la anterior petición, conviene citar lo que al efecto y en lo conducente, disponen los artículos 6° y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 6...

[...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano COMETA FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

[...]

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta Ley.

[Nota: Todo lo resaltado se añade]

De una interpretación integral de estos numerales y especialmente del artículo 6° de dicha Ley, se concluye que **puede nacer el derecho de la actora de reclamar** de la autoridad demandada, la indemnización por el importe de los **daños** (morales también llamados psicológicos, daños físicos o daños meramente

económicos) **y/o perjuicios** (también conocidos como lucro civil o mercantil cesante) **que le fueron causados**, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

1.- Primero, que la autoridad demanda cometa alguna de las faltas graves indicadas en ese ordinal al dictar la resolución impugnada.

2.- Segundo, precisamente, que la comisión de esa falta grave suceda en el momento mismo de la emisión del acto materia de juicio, esto es, que esa falta grave nazca y se contenga en el acto de autoridad y no en otra conducta o acto ulterior no impugnado.

3.- Tercero, que habiendo existido esa falta grave, al contestar la demanda la autoridad no se allane a las pretensiones de su contraparte; en este punto, obviamente el allanamiento deberá ser expreso y directamente relacionado al vicio mismo en que estriba la falta grave.

En este tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio efectivamente se actualicen y se prueben todos los anteriores elementos, atendiendo a la petición de la actora, en la sentencia definitiva que anule el acto de autoridad por la comisión de alguna de esas faltas graves previstas en el artículo 6° en cita, este Tribunal únicamente deberá declarar, en forma preliminar, que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio.

Esto, mientras que la existencia efectiva, real y presente de los daños y/o perjuicios sufridos por el particular, la consecuencia directa e inmediata de éstos con la resolución nulificada (también llamado nexo causal) y la cuantía o monto de la indemnización por esos daños y/o perjuicios, deberán ser materia de prueba en el incidente innominado que habrá de promover el actor y que deberá tramitarse en los términos del artículo 39 de esa misma Ley en estudio; lo anterior encuentra sustento jurídico, en la jurisprudencia obligatoria sustentada por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

Registro No. 171203

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 239

Tesis: 2a./J. 194/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO. De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad NO SE HUBIESE ALLANADO al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular.

Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 194/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.
[Énfasis añadido]

Sentadas las anteriores premisas, resulta ahora procedente corroborar si en el presente juicio se actualizaron los tres elementos de procedencia para el **reconocimiento de la existencia del derecho de la actora**, para reclamar de la autoridad demandada, la indemnización por el importe de los **daños /o perjuicios**, mismos que fueron desglosados en los numerales 1 a 3 antes indicados.

Así, se debe analizar en primer lugar si se probó la existencia y/o comisión de una falta grave al momento de emitirse la resolución combatida; y para ello es necesario analizar los supuestos considerados como “faltas graves” en el artículo 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se debe enfatizar que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 6...
[...]

I. SE ANULE por AUSENCIA de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

[...]

[El resaltado se añade]

En el presente caso se estima que la actora no probó fehacientemente que la autoridad haya cometido algunas de las anteriores faltas graves, por lo siguiente:

-En relación a la primera falta grave (fracción I), debe decirse que en la resolución impugnada no se suscitó una ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. Y en este punto debe decirse que la fracción I del precepto en cita, tipifica o sanciona específica, expresa y puntualmente, sólo la ausencia (total pues) de esos requisitos respecto al fondo o a la competencia, no la indebida, insuficiente o deficiente fundamentación o motivación respecto a esos aspectos.

-Tocante a la segunda falta grave (fracción II), se considera que tampoco se probó esa hipótesis, ya que atendiendo al principio de instancia de parte que rige al juicio de nulidad, según lo previsto por el artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora debió probar fehacientemente, que los actos combatidos fueron contrarios a una jurisprudencia específica del tema resuelto, que dicha jurisprudencia fue sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue en materia de legalidad, se reitera, del tópico mencionado y además, que la jurisprudencia fue publicada con anterioridad a la contestación de demanda; elementos estos que no fueron argumentados y probados por la actora en el apartado que se analiza.

-Y finalmente, el suscrito Magistrado es de la convicción de que la actora no probó que la autoridad hubiera incurrido en la hipótesis de la tercera falta grave (fracción III) al emitir la resolución impugnada, misma que por remisión de la fracción III del artículo 6° de la Ley en cita, es descrita en el ordinal 51, fracción V, de esa misma Ley, y que dice:

ARTÍCULO 51...

[...]

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

[...]

[Nota: El énfasis se añadió]

Al respecto, se considera que no se actualizó esta tercera hipótesis de “**falta grave**”, también conocida como desvío de poder, lo anterior, ya que la autoridad

finalmente sí instauró el procedimiento administrativo de ejecución impugnado para los fines que fue creado (esto es, orientado a su naturaleza jurídica), a saber, para hacer efectivo el cobro de diversos créditos fiscales adeudados al Instituto Mexicano del Seguro Social (según su dicho).

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara que no ha lugar a reconocer preliminarmente la existencia del derecho de la actora para reclamar el resarcimiento en su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, aplicados en sentido contrario, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso b), 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio**.

II.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad** de los actos de ejecución impugnados, para los **efectos** precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

IV.- Con apoyo en el artículo 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara que no ha lugar a reconocer preliminarmente el derecho de la actora para reclamar el resarcimiento en su patrimonio.

V.- NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de resolutor en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Ramón Quezada Contreras**, quien da fe.

Lic. Ramón Quezada Contreras
Secretario de Acuerdos

“El 17 de agosto de 2026, el licenciado Ramón Quezada Contreras, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora que es una persona moral, así como el de su representante legal (persona física). Conste.”